



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0315/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0243, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Sentencia núm. 00929/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0315/14. Expediente núm. TC-05-2013-0243, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Sentencia núm. 00929/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00929/2013, del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Dicha decisión rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez, al considerar que el Juez que no existía un vínculo de derecho de propiedad real y absoluto entre el accionante y el objeto de la acción que se trata.

La preindicada sentencia fue recurrida en revisión por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez, mediante instancia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), a los fines de que dicha decisión sea revocada en todas sus partes y su supuesto derecho de propiedad reconocido.

La notificación al recurrido de la referida sentencia fue realizada mediante acto de alguacil, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

El señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez interpuso el presente recurso mediante instancia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 00929/2013, del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y solicita en su instancia lo siguiente:

1)- Que sea reconocido mi derecho de propiedad sobre la mejora consistente en un local comercial, construido de Blocks, techado de zinc, piso de cemento, construida en una porción de terrenos de 160, (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

metros cuadrados, Propiedad del Municipio de Esperanza, adquirida mediante un acto de compra y venta, de manos de los señores, José Regino Taveras Almonte Y la señora María Bernardina Pascual, los cuales justifican su derecho de propiedad objeto de la referida venta por haberlo adquirido de manos del señor Román Tavaréz Álvarez, según acto de venta bajo firmas privadas de fecha Diez De Octubre del Mil Novecientos Noventa y Cuatro (10/10/1984), con firmas legalizadas por el notario de los del numero para el municipio de Esperanza, Licenciado Pedro Ramón Polanco Marcano, el cual a su vez señor Román Tavaréz Álvarez, lo construyo con la anuencia y el consentimiento del Ayuntamiento, en fecha Diecisiete de Febrero del Mil Novecientos Ochenta y Nueve (17/2/1989), ratificada dicha construcción con el permiso de construcción otorgado por el Ayuntamiento del municipio de Esperanza, Marcado con el No.00178, de fecha Veintidós de Abril del Mil Novecientos Noventa y Dos (22/4/1992), en el cual se consigna el importa pagado al efecto; (copia de los actos, la certificación del Ayuntamiento y el recibo de pago emitido por el Ayuntamiento reposan en el expediente). Propiedad que nunca ha estado en duda, (...).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en su Sentencia núm. 00929/13 del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), rechazó la acción de amparo sujeta al presente proceso de revisión por los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que en cuanto al alegato de inconstitucionalidad presentado, partiendo de los documentos señalados anteriormente, no consta en el expediente que existieran contratos de arrendamiento entre los señores RAMON TAVAREZ ALVAREZ y JOSE REGINO TAVERAS, con el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza; que además, el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSE REGINO TAVERAS, a favor del cual ha sido presentado el medio de inconstitucionalidad que se trata, no figura como parte en la presente (SIC) acción de amparo, por lo que procede que sea rechazada la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad presentada por el accionante en amparo, señor SERGIO DE JESUS OZORIA RODRIGUEZ, por improcedente.

(...)

CONSIDERANDO: Que por los alegatos señalados, el señor SERGIO DE JESUS OZORIA RODRIGUEZ dirige su acción de amparo por impedirle ejercer su derecho de propiedad sobre el bien inmueble señalado, que sin embargo, tal como se ha establecido anteriormente, el accionante en amparo recibió en arrendamiento un inmueble que ya hacía 18 meses se le había donado a la Junta Central Electoral, lo que pone entre dicho el derecho de propiedad cuya conculcación se alega; que en tal virtud, procede que sea rechazada en todas sus partes la presente acción de amparo constitucional presentada por el señor SERGIO DE JESUS OZORIA RODRIGUEZ, en contra del CONCEJO DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA; por no haberse probado al tribunal que exista un vínculo real de propiedad entre el objeto de la acción y el accionante; que en consecuencia, resulta innecesario en el presente caso referirse y decidir sobre los demás aspectos planteados por ambas partes, ni sobre el Registro de propiedad por ante el Registro de Título de Valverde que consta con Matrícula No. 0800005142, expedida a favor del accionante.

CONSIDERANDO: Que, entendiéndose como propietario al dueño real y absoluto de una cosa, oponible a todos los demás, en el presente caso no se encuentran reunidos tales elementos a favor del accionante en amparo; que al respecto, el artículo 544 del Código Civil Dominicano define la propiedad como “el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prohibido por las leyes y reglamentos.”; que en tal sentido, el artículo 51 de la Constitución Dominicana consagra que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

El señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez pretende la revocación de la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional y para justificar sus pretensiones, esencialmente argumenta lo siguiente:

PRIMERO: Falta de calidad. Una vez el Concejo de Regidores le dono a la JCE, la porción de terrenos en cuestión, deja de tener calidad para decidir sobre los conflictos que se puedan suscitar en relación con las mejoras edificadas en parte de la porción donada; SEGUNDO: El concejo de Regidores conforme lo establece el artículo 52 de la Ley 176-07 y el artículo 201 de Constitución Política de la Republica, su función es exclusivamente normativa reglamentaria y de fiscalización, que en modo alguno ejerce funciones administrativa, de done (SIC) se colige, que no puede ordenar la paralización de la reconstrucción del local comercial que le compre al señor Regino; TERCERO: El ayuntamiento está compuesto por dos Órganos independientes en sus funciones, el Concejo de Regidores y la Alcaldía, por lo que El concejo de Regidores en modo alguno puede darle Ordenes al Alcalde como lo hizo mediante la Resolución No 16/2013, de Fecha 18/9/2013 en done le ordena al Alcalde paralizar la reconstrucción llevada acabo (SIC) por mí en el local comercial de mi propiedad, CUARTO: La tutela Judicial efectiva y debido proceso, me fue vulnerado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, considerando a que, durante la toma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones en lo referente al conflicto en cuestión, nunca se me dio la oportunidad de ser escuchado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, en sus conclusiones presentadas solicita y argumenta lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo ya Que el juez de amparo apoderado para el conocimiento del presente caso, no tiene aptitud para conocer y estatuir del presente recurso de amparo en razón de que en el fondo del recurso solicitan la declaratoria de nulidad de una resolución del concejo municipal y el reconocimiento judicial de propietario del recurrente o accionante de los terrenos y la mejora en disputa. Que la litis en cuestión no es más que un conflicto contencioso administrativo competencia exclusiva del Tribunal de to contencioso administrativo por aplicación de la Ley 13, razón por la cual el juez de amparo irregularmente apoderado del presente recurso, es decir su acción ha sido mal perseguido. Además porque sea puesto en causa at Concejo Municipal del Ayuntamiento de esperanza, cuando dicho órgano colegiado no tiene personería jurídica para figurar en justicia como una persona moral, ya que para encausarlo a través de una citación ante un juez, deben de ser citado cada uno de sus miembros de manera intuitu persona a los fines de garantizar sus derechos de defensa y el debido proceso de ley amparado en la constitución dominicana. Va que entre otras cosas solicita condena pecuniaria y astreinte, para cinco de los nueve regidores que conforman el concejo municipal sin citarlo personalmente de forma individual.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Sin renunciar a las anteriores conclusiones, en el remoto caso de que no sea acogido el medio de inadmisión planteado; en cuanto al fondo rechazar por improcedente mal fundado y carente de base legal la acción de amparo interpuesta por Director del Departamento Jurídico del Ayuntamiento municipal de Esperanza, Lic. Sergio de Jesús Ozoria, en razón de que el presunto derecho alegadamente conculcado tiene su origen en una ilegalidad y la (SIC) ilegalidades no pueden generar derecho, ya que ha sido adquirido mediante la violación del artículo 80 de la ley 41-08, sobre función pública, violación al artículo 84, 189 y 190 de la Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, se encuentran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00929/2013, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.
2. Acto de alguacil núm. 667/13, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), contenido de la notificación de sentencia de amparo, instrumentado por el ministerial Andrés de Js. Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.
3. Acto de alguacil núm. 668/13, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), contenido de la notificación de recurso de revisión de sentencia de amparo, instrumentado por el ministerial Andrés de Js. Mendoza,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

4. Resolución núm. 06-2013, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, que ordena al alcalde municipal de Esperanza, a paralizar la reconstrucción de una edificación realizada por el Sr. Sergio Ozoria, en terrenos donados a la Junta Central Electoral.

5. Resolución núm. 07-2013 dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, que ordena solicitar una comisión investigativa contra las acciones del señor Sergio de Jesús Ozoria como funcionario del referido Ayuntamiento.

6. Resolución núm. 08-2013, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, que rescinde el contrato de arrendamiento que beneficiaba al señor José Regino Tavéras;

7. Acto de alguacil núm. 668/13, de fecha veinticinco (25) de noviembre del 2013, contentivo de la notificación de Acto de Advertencia y Puesta en Mora para la Ejecución de la Resolución núm. 06-2013, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña Camilo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a requerimiento del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza.

8. Certificación de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por la Lic. Ana Graciela Dura, Secretaria del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza, que certifica el nombramiento del Lic. Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez como Asesor Jurídico del Concejo Municipal y posteriormente como Consultor Jurídico del Ayuntamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Certificación de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por la Lic. Ana Graciela Dura, Secretaria del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza, que certifica que no fue aprobado por el Concejo Municipal traspaso de arrendamiento a favor del Lic. Sergio de Jesús Ozoria.

10. Acto de venta bajo firma privada de fecha primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013), entre los señores José Regino Tavéras Almonte y Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez, mediante el cual el primero vende al segundo, sus derechos de propiedad y arrendamiento de un bien inmueble sobre terrenos del ayuntamiento de Esperanza.

11. Acto de venta bajo firma privada de fecha diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), entre los señores Román Tavárez Álvarez y José Regino Tavéras Almonte, mediante el cual el primero vende al segundo, sus derechos de propiedad y arrendamiento de un bien inmueble sobre terrenos del ayuntamiento de Esperanza.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el presente caso se contrae a que el recurrente Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez alega que el Ayuntamiento de Esperanza, provincia Valverde, le vulneró el derecho de propiedad. También que se le violentó su derecho al debido proceso de ley al ser rescindido mediante resolución del Concejo de Regidores un contrato de arrendamiento sobre una edificación construida sobre un bien inmueble propiedad de este Ayuntamiento, sobre los cuales este sostiene ser arrendatario y tener derecho de propiedad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esto, el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez presentó su acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, siendo rechazada por los motivos expuestos con anterioridad en el cuerpo de la presente decisión mediante Sentencia núm. 00929/2013 del catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la supra indicada Cámara.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 que de manera específica la sujeta: *(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del 22 de marzo de 2012. *La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el*

Sentencia TC/0315/14. Expediente núm. TC-05-2013-0243, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Sentencia núm. 00929/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección del derecho de propiedad como un derecho fundamental protegido por el artículo 51 de la Constitución dominicana.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos del recurrente, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente proceso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra los efectos jurídicos producidos por las Resoluciones Núm. 01/2012 y 06/2013, dictadas por el Concejo de Regidores del Municipio de Esperanza, en fecha diecinueve (19) de marzo de 2012 y diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), respectivamente.

b. Dicha acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia Núm. 00929/2013 del catorce (14) de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil,

Sentencia TC/0315/14. Expediente núm. TC-05-2013-0243, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Sentencia núm. 00929/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual rechazó la acción de la cual se encontraba apoderada, considerando que no se había probado ante el tribunal la existencia de un contrato de arrendamiento o un vínculo real de propiedad entre el objeto de la acción y el hoy recurrente, que justificase revocar las resoluciones cuya violación a derechos fundamentales se alegaba.

c. El recurrente, Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, persiguiendo la nulidad de la Sentencia núm. 00929/2013, del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), alegando que en la misma se realizó una errónea interpretación de los artículos 51 y 69 de la Constitución, relativos al derecho a la propiedad y el derecho al debido proceso.

d. Por tanto, lo que pretende el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez es el reconocimiento de su supuesto derecho de propiedad sobre un local comercial dentro de los límites del terreno del antiguo mercado municipal del municipio de Esperanza, que éste alega le fue trasgredido por el Concejo de Regidores de este municipio con la emisión de las resoluciones impugnadas.

e. De las pretensiones del recurrente se desprende que más que la salvaguarda de un derecho fundamental, se está persiguiendo la declaratoria en nulidad de un acto administrativo que debe ser perseguido por la vía judicial ordinaria y no por la vía del amparo.

f. Este tribunal, en primer lugar, debe señalar que para la persecución de la declaratoria en nulidad de un acto administrativo dictado por autoridad municipal, la Ley núm. 13-07, en su artículo 3, creó el recurso administrativo para asuntos municipales, encargando de estos asuntos a los juzgados de primera instancia en sus atribuciones civiles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Por su parte, la acción de amparo, por su propia naturaleza, definida en el artículo 72 de la Constitución dominicana y en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a los tribunales ordinarios de la República Dominicana.

h. Sobre esta cuestión la Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en su página 10, párrafo 11.c, estableció que el juez de amparo no puede conocer asuntos atribuidos a los tribunales ordinarios, sino relativos a violaciones de derechos fundamentales, debiendo indicar, en estos casos, la vía más efectiva a disposición del accionante bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

i. Este criterio ha sido reiterado en numerosas decisiones de este Tribunal, entre las que encontramos las Sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0098/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

j. En efecto, el recurso contencioso administrativo es la vía idónea para resolver los conflictos que surjan entre la Administración Pública y los particulares, de manera tal que, siguiendo dicho procedimiento, existe la posibilidad de obtener una solución adecuada. Al tener su origen en un acto administrativo, el examen y la solución de la presente litis requieren de una evaluación pormenorizada del asunto para determinar la legalidad o ilegalidad de la actuación del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por estos motivos, en el presente caso la jurisdicción contenciosa administrativa municipal, en atribuciones ordinarias, es la vía más eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Sentencia núm. 00929/2013, del catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00929/2013, del catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), en razón de que existe otra vía más eficaz para solicitar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria en nulidad de las Resoluciones núm. 01/2012 y 06/2013, dictadas por el Concejo de Regidores del Municipio de Esperanza.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez, al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, y al Ayuntamiento de Esperanza.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00929/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario